



Abogado

Bairo Fadul Navarro Abril
Universidad del Atlántico
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA GLORIA - CESAR
E. S. D.**

**REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
CLASE DE PROCESO. PROCESO VERBAL – DECLARATORIA DE
PERETENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIS MARIA PALLARES RIOBÓ
DEMANDADO: JAVIER LEAL MANDON Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 20383408900120200008800**

BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.927.005 de Aguachica, y portador de la tarjeta profesional No. 103.836 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de curador ad-litem, me permito contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LA DECLARACIONES

Respecto a la primera declaración. Por mi condición de curador ad-litem me es imposible aceptar u oponerme a la primera declaración, así entonces nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

Respecto a la segunda declaración. Por mi condición de curador ad-litem me es imposible aceptar u oponerme a la segunda declaración, así entonces nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso

Respecto a la tercera declaración. Dicha pretensión del accionante es totalmente ajena al proceso que nos encontramos tramitando, puesto que no hay lugar a cancelar la inscripción

Respecto a la cuarta declaración. Me opongo a dicha declaración, teniendo en cuenta que para corregir el área deberá la demandante aportar un levantamiento topográfico del inmueble objeto de pertenencia, pues necesariamente al modificarse el área a usucapir los linderos también tendrían que variar, por lo que no existe prueba dentro del acervo probatorio aportado que permita colegir cuales son los nuevos linderos, conforme al hecho noveno de la demanda.

Respecto a la quinta declaración. El despacho deberá determinar la procedencia en la fijación de las costas de acuerdo al comportamiento y actuaciones de las partes dentro del proceso.

RESPUESTA A LOS HECHOS

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO. Con respecto a este hecho me permito manifestar que si bien no se aporta la escritura de compraventa, en el acervo probatorio se encuentra un certificado de libertad y tradición del cual en su anotación No. 3 se refleja lo dicho en este hecho.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO. Este hecho es cierto, pues se aportó una copia de la escritura mencionada.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO. Este hecho no nos consta, carece de soporte probatorio documental, como bien lo manifiesta la demandante, no obstante, debemos manifestar que no es posible que legalmente se deje sin efectos una escritura de manera verbal, como lo manifiesta quien pretende usucapir, así entonces deberá demostrarlo dentro del proceso, con las demás pruebas.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO. Este hecho al igual que el anterior no nos consta, carece de soporte probatorio documental, como bien lo manifiesta la demandante, no obstante, quien pretende usucapir así, deberá demostrarlo dentro del proceso, con las demás pruebas, por lo que no nos consta y en nuestra condición de curador, es imposible manifestar más al respecto. .

RESPUESTA AL HECHO QUINTO. Este hecho al igual que el anterior no nos consta por nuestra condición de curador, además carece de soporte probatorio documental, no obstante, quien pretende usucapir así, deberá demostrarlo dentro del proceso, con las demás pruebas.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO. Con respecto a este hecho no nos costa nada al respecto por nuestra condición de curador, adicional a ello debemos manifestar que la demandante no aporta un certificado del RSPP Registro Sanitario Del Predio Pecuario, expedido por el ICA, tampoco aporta una guía de movilización, documento que entre otras cosas indica las fecha de compra del ganado fecha de movilización, predio de origen y predio de destino , tampoco aporta, los documentos relacionados con el RUV o registro único de vacunación, , ni mucho menos certificado de que registro marca candente alguna, en los últimos 20 años, con lo que su actividad de explotación ganadera del predio queda sin fundamento probatorio alguno.

RESPUESTA AL HECHO SEPTIMO. Con respecto a este hecho debemos manifestar que la demandante no aporta soporte probatorio documental, así entonces manifiesto al despacho que me es imposible manifestarme sobre la certeza o no de dicho hecho y nos atendremos a lo que resulte demostrado durante el proceso ya que no nos consta nada al respecto.

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO. Con respecto a este hecho debemos manifestar que la demandante solo pagó en el año 2020 los impuestos, cuando pretendió presentar la demanda, esto se deduce del documento de liquidación de impuestos aportados, en el cual se registra que solo hasta el año 2020 pago el impuesto predial correspondiente a los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por lo que a los años anteriores no se puede decir nada al respecto, y se puede pensar que a los mismos le aplicaron la prescripción extintiva tributaria y en consecuencia solo llevaría cinco años con el ánimo de señor y dueña sobre el predio a usucapir, por lo que nos consta dicho hecho.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO. Con respecto a este hecho debemos manifestar que no nos consta el hecho noveno, ya que la demandante no aporta ningún oficio donde demuestre que a solicitud de ella el IGAC realizó una nueva medición del inmueble, para que pase de 10 a 14 hectáreas, ni siquiera aporta un levantamiento topográfico del mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA PROBATORIA DE 10 O MÁS AÑOS DE POSESIÓN DEL INMUEBLE CON EL ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Como se manifestó en los hechos de la demanda, la explotación ganadera del inmueble no fue probada por ningún medio, ya que brilla por su ausencia, un certificado del RSPP Registro Sanitario Del Predio Pecuario, expedido por el ICA,

tampoco aporta una guía de movilización, documento que entre otras cosas indica las fecha de compra del ganado fecha de movilización, predio de origen y predio de destino , tampoco aporta, los documentos relacionados con el RUV o registro único de vacunación, , ni mucho menos certificado de que registro marca candente alguna, en los últimos 20 años, con lo que su actividad de explotación ganadera del predio queda sin fundamento probatorio alguno.

Adicional a lo anterior tampoco probó que haya tenido animo de señor y dueño pagando los impuestos durante los 20 años que dice tiene en su poder el inmueble, pues solo aporta el pago de los últimos cinco años y parece ser que solo lo hizo a efectos de presentar la demanda de pertenencia, con lo cual solo demostraría cinco años.

VII. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito las siguientes:

1. Se oficie a la Alcaldía del Municipio de La Gloria, con el fin de que informe si la señora demandante ELIS MARIA PALLARES RIOBÓ pagó, el impuesto predial durante los años 2001 a 2015 del predio a usucapir o si solicitó se decretara prescripción al impuesto predial o si la misma fue decretada oficiosamente, remitiendo copia del acto administrativo que la decretó y de la petición presentada para este fin, así mismo que remita los comprobantes de que el municipio recibió dichos dineros y porque valor y en qué fecha se realizaron los pagos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento en derecho la presente contestación de la demanda, en el Código General del proceso, artículos 96, 100, 375 y subsiguientes

V. PROCEDIMIENTO

Por tratarse de un proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, a la presente demanda debe dársele el trámite previsto en el código general del proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía, la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito: Recibe notificaciones en la carrera 11 No. 5 A - 96, en el municipio de Aguachica, teléfono 5659116, e-mail: bairof1@hotmail.com o en la secretaría de su Despacho.

El demandante: en lo informado en su demanda.

X. AUTORIZACIÓN ESPECIAL

AUTORIZO a **WILBER MEJIA BALLESTAS**, mayor de edad, identificado con C.C. No.72.205.375 de Barranquilla, y Tarjeta Profesional No.166.351 del C.S.J., domiciliado en **AGUACHICA**, para que realice vigilancia y revisión permanente al presente proceso para que tome fotocopias necesarias de las actuaciones procesales, autos y del expediente; entregue documentos y memoriales, así como para retirar oficios y autos y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

Del señor Juez,

Cordialmente,



BAIRO FADUL NAVARRO ABRIL
C.C. No. 18.927.005 de Aguachica
T.P. No. 103.836 C.S de la Judicatura.